

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-27/2018-II
DERIVADO DEL CT-VT/A-19-2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS Y
VINCULADAS:**
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de agosto de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000092618, por la que se requirió información consistente en:

“1. En la página de inicio de su sitio web, al final del sitio, hay una declaración de accesibilidad que tiene un vínculo a la página de la empresa denominada hearcolors, al respecto, solicito me indiquen, el documento que acredita que dicha empresa, cuenta con la capacidad, elementos y la autorización para otorgar la acreditación de accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

2. Se solicita la copia en formato digital del documento que contenga los elementos de evaluación, la calificación obtenida y los nombres de los funcionarios públicos encargados de llevar el proyecto de certificación.

3. Cuál es la razón, motivo y justificación por la cual, en la página principal del sitio web de la SCJN, se halle un vínculo al Sitio Web de la empresa hearcolors. Es de mencionar que este tipo de táctica, técnicas o estrategias, la utilizan las empresas para posicionar sus

sitios, en la práctica, el permitir que se coloquen vínculos a sitios de cualquier orden, genera un pago por el servicio, es decir la empresa hearcolors, debería estar pagando a la SCJN, por difundir un elemento de su sitio web.

4. Se solicita la copia del documento contractual, entre la SCJN y hearcolors, de prestación de servicio para realizar la evaluación.

5. Se solicita se indique, cuánto paga la empresa hearcolors a la SCJN, porque esta última promueva su sitio (este tipo de prácticas, representan una competencia desleal para las empresas que competimos con hearcolors en otros proyectos con instituciones públicas, ya que en las presentaciones que realizan, mencionan que cuentan con el aval de la SCJN, para promover su página desde el sitio de la SCJN. Lo cual evidentemente es cierto).

6. Se solicita el contrato que obra en relación al punto anterior.

7. Se solicita del C. Enrique Gameros Hidalgo Monroy, la razón, motivo o justificación, para permitir la colocación de este vínculo al Sitio Web de la empresa hearcolors y, en su caso, si esto le reditúa un beneficio a él o alguno de sus colaboradores. En documento firmado y certificado.

8. Se indique los nombre y cargo de los responsables de haber autorizado y realizado la colocación del mencionado vínculo.

9. Se indique los nombre y cargo de los responsables de haber autorizado a la empresa hearcolors, para que difundan es su sitio que la SCJN es su cliente.

10. Se solicita se indique si hay algún documento que autorice a la empresa hearcolors, para que difundan es su sitio que la SCJN es su cliente, en su caso proporcionarlo y si no lo hay, la razón de porque lo permite la SCJN.

11. Se solicita a la SCJN, indique si algún funcionario público de esa alta institución, tiene relación con el personal de hearcolors, los socios de dicha empresa o con alguno de sus partners, quienes utiliza como referencia a la SCJN, como parte de la estrategia de difusión (se puede constatar en www.hearcolors.com.mx). Dada la relación con hearcolors, seguramente la lista de partners se los dará a la SCJN, ya que también se benefician con al publicación del vínculo aludido.

12. Se solicita al órgano interno de control y a la Dirección General Jurídica o equivalente de la SCJN, si este tipo de estrategia representa una irregularidad o contraviene a la norma, así también, si representa un daño patrimonial para la SCJN, en virtud de que, al permitir que en el sitio web de la SCJN, se coloquen vínculos a sitios de orden privado, en este caso a la empresa hearcolors, debería estar pagando a la SCJN, por difundir elementos de su sitio web.

En su caso, se solicita la intervención del órgano interno de control sobre estos hechos" [sic]

II. Informes de las instancias inicialmente requeridas. En seguimiento al trámite, los Directores Generales de Tecnologías de la

Información, y de Recursos Materiales proporcionaron diversa información.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-19-2018, y el treinta de mayo de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, requirió a la Directora General de Recursos Materiales para que se pronunciara sobre los aspectos evidenciados en la propia resolución en relación al punto de la petición que fue objeto de ese estudio, es decir, sobre *“la capacidad, elementos y autorización para otorgar la accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

IV. Informe del área. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales, a grandes rasgos dijo que el contrato 4516003023 no contenía anexos.

V. Determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En seguimiento, se instauró el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-27/2018 derivado del varios CT-VT/A-19-2018, y el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió lo siguiente:

*“... se puede identificar con claridad que el efecto evidenciado que se aludió en la parte final del requerimiento efectuado en la resolución del expediente CT-VT/A-19-2018 fue la necesidad de satisfacer el punto de la solicitud de acceso a la información, y que para llegar a ello, **eran necesarios**, además de los posibles anexos del contrato, que ya se aclaró no se generaron, los elementos que pudieran dar cuenta de las circunstancias especiales de la contratación, citándose, a manera*

*de ejemplo “el anexo técnico resolutivo y la propuesta técnica de la empresa, y que, en su caso, pudieron ser determinantes para autorizar su contratación por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones en la sesión de tres de octubre de dos mil dieciséis”, documentos sobre los cuales el área requerida fue absolutamente omisa en pronunciarse, sin que se hubiere advertido el ánimo de atender la petición en términos del artículo 13 de la Ley General. - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, desde una búsqueda exhaustiva, sobre cualquier documento que arroje elementos de los que se consideraron para contratar con la empresa Hearcolors (contrato simplificado 4516003023)...”*

VI. Respuesta en relación a la determinación del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/3556/2018 recibido el seis de julio del presente año, por una parte, remitió información sobre el punto de acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), y por otra parte, refirió que para la entrega sería necesaria una versión pública en tanto que contiene información confidencial, de la cual proporcionó la cotización de reproducción correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el expediente **CT-CUM/A-27/2018** al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el citado expediente que deriva del CT-VT/A-19-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los

artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales)*.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para pronunciarse sobre la clasificación y declaración de inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida

dentro del expediente CT-CUM/A-27/2018 derivado del CT-VT/A-19-2018.

En principio, se recuerda que al resolver el expediente CT-VT/A-19-2018, este órgano colegiado identificó que *“las áreas, a lo largo de sus respuestas, como en su momento se verá, aportaron diversos elementos que en mayor o menor medida atienden a la petición de acceso, lo cierto es que con ello no se logra satisfacer lo relativo a la información que versa sobre “la capacidad, elementos y autorización para otorgar la accesibilidad que realizó al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*”; de ahí que se requirió a la Directora General de Recursos Materiales por los datos evidenciados.

Ahora, la Dirección General de Recursos Materiales, con motivo del requerimiento efectuado por parte de este Comité de Transparencia, remitió diversa información que refirió era viable de ser proporcionada en versión pública.

Pues bien, en principio se puede advertir que el área cumplimentó el requerimiento efectuado por este Comité de Transparencia, por lo que ahora que se han completado las gestiones, corresponde analizar si se satisface o no el acceso solicitado.

Referido lo anterior, se tiene que la solicitud se centra en diversa información relacionada con la declaración de accesibilidad de la página de internet de este Alto Tribunal efectuada por la empresa especificada en dicha petición de acceso, sobre la cual, la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunció respecto a todos los puntos requeridos, salvo los números 1 y 4, que fue atendido por la Dirección

General de Recursos Materiales (DGRM), y el punto 12 que fue desestimado por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y por ende no será parte del análisis.

Así, para un estudio más puntual, se procede al desglose en cada uno de los siguientes apartados.

II.I. Puntos de la solicitud satisfechos. En cuanto al punto 1, se solicitó el documento que acreditara que la empresa contratada contaba con la capacidad y elementos para otorgar la acreditación de accesibilidad.

Por una parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información, dio cuenta de la necesidad de realizar ajustes e implementación de mecanismos de accesibilidad necesarios en el portal de Internet de esta Suprema Corte; informó sobre la implementación de pautas de accesibilidad; precisó que los servicios contratados se enfocaron a la capacitación y acompañamiento de las pautas que ahí se señalaron; además manifestó que los servicios contratados eran inherentes a la necesidad de la implementación de mecanismos de accesibilidad como una cuestión de protección de derechos humanos, de igualdad de género e inclusión de grupos en situaciones de vulnerabilidad.

Esto último resulta relevante en tanto que, como bien refirió el área, se cuenta con la obligación de que los portales de internet cumplan con los estándares de accesibilidad, de conformidad con los siguientes ordenamientos:

- En términos de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen derecho al libre acceso a la información, quedando prohibida toda discriminación.
- A fin de evitar la discriminación, es relevante que los entes públicos adopten medidas para asegurar el acceso a la información, entre otros derechos y libertades a las personas con discapacidad, tal y como lo expresa el artículo 9, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹.
- En plena concordancia, el artículo 201 de la Ley Federal de Telecomunicaciones² dispone que el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, entre otros, debe contar con funciones de accesibilidad.

¹ “Artículo 9 Accesibilidad

I. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

...

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia...”

² “**Artículo 201.** Los portales de Internet de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de las dependencias de la Administración Pública, de los poderes legislativo y judicial de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. En el caso de la Administración Pública Federal, los portales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la Estrategia Digital Nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. El Ejecutivo promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social.”

- Tan es así que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 15³, mandata que la publicación y entrega de información deba, entre otras características fundamentales, ser accesible, de modo que se debe procurar en la medida de lo posible su accesibilidad.

En ese sentido, la declaración de accesibilidad, en relación al portal de Internet, es una necesidad y obligación que se viene implementando por parte de este Alto Tribunal a efecto de procurar el acceso a la información de todas las personas.

Precisado que fue lo anterior, por otra parte, la Directora General de Recursos Materiales, como se vio en el apartado de los antecedentes, puso a disposición el Punto para Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis del CASOD donde se autorizó la adjudicación directa de la contratación del servicio de “Accesibilidad Web en el portal de Internet de la SCJN”, documento que entre otros elementos contiene: i) el punto de acuerdo; ii) el título de marca; y iii) certificado del registro público del derecho de autor de la empresa contratada.

Pues bien, a juicio de este Comité de Transparencia, con esos tres documentos citados, el CASOD determinó la contratación específica con la empresa de mérito, de los cuales se desprenden los elementos solicitados (capacidad de la empresa).

³ **“Artículo 15.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.”

Por tal motivo, deberán ponerse a disposición únicamente estos documentos, sin costo alguno, y no así el resto donde se identifican otros que la empresa calificó como confidenciales (propuestas económica y técnica), los que al no ser requeridos, no forman parte del estudio del presente.

Sobre el punto 2, por una parte, se tiene que se requirieron datos sobre una posible evaluación o calificación obtenida; y por otra parte, se pidieron los nombres de los funcionarios públicos encargados de llevar a cabo el proyecto.

Para dar respuesta el área responsable reiteró que se trató de una capacitación y adjuntó copia de los certificados emitidos al personal involucrado, de modo que no se trataba de una certificación del sitio, y detalló en qué consistía la accesibilidad digital.

Bajo esta premisa se observa que se atiende el acceso, ya que efectivamente, por principio, los datos de valoración en relación con la declaración de accesibilidad solicitados, se desprenden de la misma declaración publicada en la página, ya que en ésta se identifican los elementos valorados; y por otra parte, se dio cuenta de la impartición de una capacitación, de la cual se anexaron los certificados correspondientes a nombre de diversas personas, y que se dijo que se configuraron diversas pautas de accesibilidad al contenido de Internet (WCAG 2.0).

Por lo tanto deberán proporcionarse los certificados entregados, sin embargo, ello deberá efectuarse **en versión pública**, protegiendo la

firma de la persona que los otorgó por parte de empresa, según se analizará más adelante.

En lo que respecta a los puntos 3 (razón, motivo o justificación del vínculo en la página principal de Internet de este Alto Tribunal), y 7 (justificación por parte del Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información para permitir el vínculo y si esto reeditúa), también se estima atendido el derecho a la información, toda vez que, aun cuando a través del acceso a la información no se garantice el obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un ente estatal⁴, expresamente se proporcionaron las razones por las que se genera el vínculo en la página de Internet de este Alto Tribunal con la empresa aludida en la petición, es decir, por la precisión de las características de accesibilidad, además de que se informó que no se genera beneficio a ningún servidor público en lo particular.

Asimismo, también se colmó el acceso solicitado sobre los puntos 5 (cuánto paga la empresa a este Alto Tribunal), 6 (contrato en relación

⁴ Sirve de ilustración el criterio 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

al pago referido), 9 (responsables de autorizar a la empresa para que difunda que la Suprema Corte es su cliente) y 10 (autorización para lo citado en el punto anterior), puesto que se informó que: i) no se generaba promoción alguna por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ii) no se recibía pago; iii) por ende no se había generado contrato al respecto; y iv) que la difusión que hiciera la empresa en sus medios de comunicación, le corresponde a la misma, con lo cual, se puede desprender que no se generó el documento requerido, de lo que se deduce que la respuesta es **igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente; sobre todo, si se correlaciona el pronunciamiento con la información inmersa en el contrato simplificado 4516003023, del que no se identifica lo requerido.

Por último, en cuanto a este apartado, se tiene que el punto 8 de la solicitud también fue atendido, ya que el área dijo que el vínculo se refería a la declaratoria de accesibilidad, que es informativo sobre los elementos de tal efecto y las pautas que en su momento se siguieron; lo que, como se vio previamente es relevante a efectos permitir el acceso a la información a todas las personas sin discriminación alguna.

Por lo anterior, se deberá proporcionar a la persona solicitante lo hasta aquí anunciado, asimismo, este órgano colegiado advierte que en el punto 7, se pidió que la respuesta estuviere firmada y certificada por el Director General de Tecnologías de la Información, para lo cual es relevante resaltar que fue precisamente éste quien, de conformidad con el artículo 27, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, atendió el punto, por lo que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para satisfacer la pretensión de obtener el pronunciamiento certificado, deberá proporcionar el oficio DGTI/DAPTI-938-2018, en formato digital y en copia certificada, previo pago por la reproducción por la certificación.

II.II. Información confidencial. A este respecto, se recuerda que la Dirección General de Tecnologías de la Información, sobre el punto 2 entregó los certificados emitidos al personal de este Alto Tribunal por la empresa contratada, y la Dirección General de Recursos Materiales, del punto 4 puso a disposición la versión pública del contrato requerido en versión pública simplificado 4516003023, por contener la firma del particular que recibió el contrato original, de lo cual se desprende que se trata de información parcialmente confidencial.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede

⁵ **“Artículo 27.** El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;...”

caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁷ "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esta premisa, se estima que efectivamente, la firma de los particulares, comprende información confidencial, por tratarse de datos personales, en tanto que la firma comprende el símbolo gráfico de expresión de voluntad de la persona, que en mayor o menor medida le hace identificable.

Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia determina que se trata de datos personales que comprenden información parcialmente confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁸, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁸ **“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”*

⁹ **“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial la información de la firma de los particulares inmersa en los certificados emitidos y en el contrato de mérito.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General¹⁰ y 37, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** a los Directores General de Tecnologías de la Información, y de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, elaboren, respectivamente, la versión pública de los certificados de las personas que recibieron las pautas de accesibilidad y del contrato simplificado 4516003023, y los remitan a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹¹, así como los criterios definidos por

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...*

¹⁰ **“Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

¹¹ **“Sexagésimo tercero.** *Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que deberá obrar la firma de la Titular de la Dirección General de Recursos Materiales en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a su vez, deberá proporcionar dicha versión pública a la persona solicitante.

III.III. Inexistencia de información. Finalmente, sobre el punto 11 de la petición (relación con el personal de la empresa), el área competente, expresa y categóricamente refirió que no existía registro alguno al respecto.

Lo anterior se erige como una determinación de inexistencia, por lo que corresponde determinar la validez o no de dicho planteamiento.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar

II. *La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*

III. *Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*

IV. *Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*

V. *Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

VI. *Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”*

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹².

Pues bien, al respecto debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General¹³, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales¹⁴, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

¹² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹³ “**Artículo 100.** ...

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁴ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

Enseguida, se debe tener en cuenta que la Dirección General de Tecnologías de la Información, como instancia competente, al ser el área que solicitó el servicio, según se desprende del citado contrato simplificado, manifestó que no existía registro alguno respecto a lo solicitado.

En consecuencia, ante la razón desprendida del informe, bajo completa responsabilidad de la Dirección General de Tecnologías de la Información, este Comité de Transparencia procede a determinar la inexistencia de la información requerida.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada¹⁵, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, o bien, generar la misma, ya que como se dijo, el área competente manifestó que no contaba con la información requerida.

Lo anterior sin demerito de que en las contrataciones respectivas en el seno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplica a cabalidad la normativa correspondiente, como es el caso específico del Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de

¹⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Recursos Materiales en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se estima satisfecho el derecho de acceso a la información de conformidad a lo referido en el considerando II.I, de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración II.II, de esta resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la información de conformidad a lo analizado en el considerando II.III, de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/A-27/2018-II, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de agosto de dos mil dieciocho. CONSTE.-